

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-507/2018

RECURRENTE: JORGE ALBERTO
CHACÓN GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Jorge Alberto Chacón Gutiérrez.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El cinco de mayo de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua², emitió el Acuerdo IEE/CE197/2018, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la celebración de debates para las candidaturas a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018³.

2. Recurso de Apelación local (RAP-120/2018). Inconforme con el acuerdo anterior, el nueve de mayo, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación, ante el Instituto Local, el cual fue remitido el diecisiete inmediato para conocimiento del Tribunal local.

El veinticinco de ese mismo mes, el órgano jurisdiccional electoral local resolvió revocar los lineamientos, para el efecto que se emitieran en los términos que refirió en la sentencia; el veintisiete la

¹ Las siguientes fechas que se señalan corresponden al año dos mil dieciocho.

² En adelante Instituto local.

³ En lo sucesivo Lineamientos.

sentencia fue objeto de aclaración, precisando sus efectos.

3. Cumplimiento de sentencia local. El veintinueve de mayo, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el Acuerdo IEE-CE211/2018, mediante el cual reformó los lineamientos, dando cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴. El treinta y uno de mayo, Jorge Alberto Chacón Gutiérrez y otros⁵, presentaron ante el Instituto local, demanda de juicio ciudadano contra la sentencia que emitió el Tribunal local, en el recurso de apelación RAP-120/2018, su aclaración y el Acuerdo IEE-CE-211/2018.

El cinco de junio la Sala Regional Guadalajara recibió el medio de impugnación de referencia para su sustanciación y lo registró bajo el número de expediente SG-JDC-1484/2018.

5. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El catorce de junio, se dictó sentencia en el expediente SG-JDC-1484/2018, en el sentido de desechar por

⁴ En lo subsecuente juicio ciudadano

⁵ Manuel Gustavo Torres Armendáriz, María Teresa Ramírez Flores, Jesús David Bernal Zamora, Laura Domínguez Muñiz, Jesús Ramos Ochoa, Julio César Loya Loya y Edgar Abel Nieto Ontiveros

falta de interés jurídico. La cual se notificó por estrados a los actores ese mismo día por no haber señalado domicilio para recibir notificaciones.

6. Recurso de Reconsideración. En contra de la resolución anterior, el diecinueve de junio, el recurrente presentó ante la Sala Regional Guadalajara demanda de recurso de reconsideración.

II. Trámite

1. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución precisada en el punto que antecede, mediante escrito presentado el diecinueve de junio ante la Sala Regional Guadalajara, recibido el veintiuno siguiente en Oficialía de Partes de la Sala Superior, el promovente, promovió recurso de reconsideración.

2. Recepción y registro. Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, de esa misma fecha, registró el medio de impugnación con la clave SUP-REC-507/2018, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, por tratarse de un recurso promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Cuestión previa. Con antelación al análisis de la controversia, es necesario precisar que el recurrente manifiesta en su escrito de demanda que lo presentó de forma personal y como representante común de los promoventes del juicio ciudadano SG-JDC-1484/2018, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se observa algún documento, vinculado al medio de impugnación, en el que se acredite tal representación, y la única firma que aparece en la demanda es la del hoy actor.

Por lo que únicamente se tiene a Jorge Alberto Chacón Gutiérrez impugnando la sentencia de catorce de junio que emitió la Sala Regional responsable, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-1484/2018.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda que originó el expediente citado al rubro debe desecharse de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, por ser notoriamente improcedente.

En ese sentido, la improcedencia del recurso se actualiza cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal establecido para ello (artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios).

En el recurso de reconsideración, está dispuesto que debe interponerse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia que se pretende controvertir (artículo 66, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios).

En el caso concreto, la sentencia que se pretende impugnar se **notificó por estrados** al recurrente el catorce de junio, tal y como se acredita con la cédula de notificación que corre agregada en autos⁸.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Visible a foja 76 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Ello, derivado del acuerdo de seis de junio que emitió el Magistrado ponente de la Sala Regional en el juicio ciudadano⁹, al determinar que los promoventes no habían señalado domicilio, por lo que ordenó practicar las notificaciones por estrados.

De ahí, que la notificación al ser de una sentencia emitida por una Sala Regional, el cómputo a realizar será conforme al artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios, y surte efectos el mismo día.

En consecuencia, el plazo de tres días para impugnar comenzó a correr a partir del día quince de junio y concluyó el diecisiete del mismo mes, por lo que al haberse presentado el medio de impugnación el diecinueve de junio, como se advierte del sello de recibido de Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, es evidente que ésta se presentó, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

Cabe precisar, que el cómputo que se realiza es tomando en cuenta todos los días hábiles, toda vez que el asunto primigenio se encuentra relacionado con los Lineamientos para la celebración de debates

⁹ Visible a foja 42 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

SUP-REC-507/2018

para las candidaturas a diversos cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, que emitió el Instituto local (artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios).

Similar criterio, se ha sostenido en diversos precedentes identificados con las claves SUP-REC-103/2018, SUP-REC-110/2018 y SUP-JRC-383/2017, en donde los actores controvirtieron sentencias emitidas por Salas Regionales y la notificación se practicó por estrados.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-507/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO